

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

La Plata, 28, 29 y 30 de Setiembre de 2017

“APOYOS Y PERSONAS JURÍDICAS”

(¿Puede una persona jurídica encarnar el rol de Apoyo en el derecho argentino?)

Autor: Marina Leonor Farina¹

Conclusiones:

Cuando en la práctica forense llega el momento de designarle a una persona un “apoyo”, sea que su capacidad vaya a ser restringida o no, muy a menudo una particular situación se presenta: el operador del derecho considera como candidatos solo a personas humanas, comúnmente familiares y/o allegados, circunstancia que complejiza aún más la cuestión cuando el beneficiario no cuenta ni con unos ni con otros, y aún si los tuviera, éstos no se reconocen capacitados para llevar adelante la tarea que el Art. 43 de nuestro Código Civil y Comercial les encomienda.

El panorama descrito, insatisfactorio para el beneficiario del apoyo, el designado como tal y el sistema jurídico en general, invita a preguntarnos: ¿Podría una persona jurídica, constituida con fines altruistas, desempeñar dichas tareas?, ¿sería factible esta operatoria en nuestro ordenamiento jurídico o debería promoverse una reforma legislativa que habilite tal interpretación?

La práctica, incipiente aunque escasa, indica que es posible tomar mano del recurso que ofrecería una “entidad tutelar” tal como es denominada en el inspirador modelo español, pudiendo incluso recurrir a las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro como con las que hoy se cuenta para designarles tareas de apoyo. Un abanico de variantes podrían ofrecerse en nuestro sistema: legitimación originaria de las entidades tutelares para asumir cargos tuitivos, de legitimación derivada cuando existan personas humanas en el entorno del sujeto con cierta idoneidad, entidades tutelares de carácter público, de carácter privado, de actuación judicial, de asistencia extrajudicial, en fin, nada obsta a que el diseño del régimen aplicable sea a la medida de las necesidades que nuestra realidad jurídica presentan.

¹ Ayudante de Segunda en Elementos de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Aval recibido por el Profesor Adjunto Juan Carlos Toselli en Elementos de Derecho Civil de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

“APOYOS Y PERSONAS JURÍDICAS”

(¿Puede una persona jurídica encarnar el rol de Apoyo en el derecho argentino?)

1. Contexto argentino. Legislación y jurisprudencia.

El cuestionamiento de la aptitud que pudiera tener o no una persona jurídica para ejercer el rol de apoyo de un sujeto con un padecimiento en su salud mental, surge en buena medida por las deficiencias que trasluce un sistema como el nuestro, en el que el operador del derecho comúnmente designa como apoyo a un familiar del sujeto pero aquel no resulta ser lo suficientemente idóneo para satisfacer las demandas que esta labor demande. Esta falta de funcionalidad del familiar o allegado en cuestión puede provenir de una carencia de recursos económicos y terapéuticos para asistir y acompañar en debida forma a quien claramente lo necesita.

Profundizando un poco más sobre la práctica judicial de la designación, tanto en el caso de curadores como de apoyos, es posible “*advertir la seria conflictiva que afecta a la familia a la hora de asumir el cuidado de alguno de sus miembros en calidad de curador o apoyo*”, exponen las Dras. Lucía Rodríguez Fanelli y Carina Jorge.²

Ahora bien, cuando el Artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora esta singular figura, lo conceptualiza y expone su alcance para finalmente indicar, en su tercer párrafo, cómo habrá de efectuarse su designación, invitándonos de ésta manera al cuestionamiento respecto del tipo de personas a las que se refiere: (...) *El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*”

¿A qué tipo de personas alude la norma al decir “una o más personas de su confianza para que le presten apoyo”? ¿Se trata de personas humanas y también de las jurídicas, o solo de las primeras? Una impostergable consulta a los “*Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil*

² RODRIGUEZ FANELLI Lucía, CARINA Jorge (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, dirigido por Alberto J. Bueres, Tomo I, Hammurabi, Buenos Aires, p. 354.

y *Comercial de la Nación*”³ expuestos por la propia comisión redactora, nos lleva a afirmar que al momento de su redacción ninguna restricción se idea sobre el tipo de personas que pueden encarnar la figura del apoyo, y en este sentido, la ausencia de un impedimento en la aplicación de la norma, habilita una interpretación amplia de la misma, permitiéndonos sostener que tanto las personas humanas como jurídicas pueden ser nombradas como Apoyo.

Ahora bien, como es habitual en cuestiones de Derecho la interpretación de la norma no suele ser unánime cuando su alcance habilita el debate. Sin embargo, en ocasiones como éstas, pareciera que no se plantea siquiera como una cuestión debatible, sugiriendo así una suerte de acuerdo implícito entre la norma y el operador del derecho al tiempo de aplicarla: los sistemas de apoyo deben ser encomendados a personas humanas.

Y a este puerto se arriba tanto cuando se advierte que las designaciones que realizan los jueces suelen destinarse comúnmente a personas humanas, que en la generalidad de los casos se trata de familiares con serios problemas de afrontar la tarea tuitiva⁴, como cuando son escasos los doctrinarios que analizando quienes pueden proveer el apoyo se animan a proponer sus dos variantes, personas humanas y/o jurídicas.

Reforzando el primer argumento que proviene de la práctica forense, se encuentran las Dras. Rodríguez Fanelli y Jorge, señalando cuáles podrían ser las razones que expliquen las deficiencias del sistema: *“trátase de la falta de información o de preparación en general, lo cierto es que en la mayoría de los casos se torna difícil para los familiares cumplir la función específica dirigida al noble fin de fortalecer la autonomía de la persona asistida”*.

En relación al segundo argumento, más de índole doctrinario que práctico, encontramos juristas como el Dr. José W. Tobías que considera que la cuestión es absolutamente debatible, sosteniendo que: *“Una cuestión de particular interés es establecer si los apoyos o curadores pueden ser personas jurídicas (públicas o privadas)”*⁵. Continúa diciendo el autor: *“El tema tiene relevancia práctica atendiendo a experiencias y dificultades que pueden extraerse de la realidad judicial para la designación: la ausencia de familiares; o teniéndolos, la falta de información y preparación para hacerse cargo de la función específica dirigida a promover*

³ FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, de la Comisión redactora integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci.

⁴ Trabajo de campo realizado en el marco de la tesis de Maestría en Derecho Privado realizado por la trabajadora social Carolina Giromini el 26 de junio de 2014 en el Centro de Promoción Social (AIPE) de Mar del Plata.

⁵ TOBIÁS, José W., en *Código Civil y Comercial Comentado: Tratado exegético* dirigido por Jorge Horacio Alterini, La Ley, Tomo I.

la autonomía de la persona; las familias más pequeñas, no pocas veces desestructuradas y luego reestructuradas; la preocupación por asumir las responsabilidades emergentes de la función hacen conveniente analizar –a la luz de la nueva normativa– la factibilidad de designar personas jurídicas en calidad de apoyos o curadores o, en todo caso, la factibilidad de formular propuestas de legeferenda en ese sentido”.

Respondiendo la inquietud formulada, sostienen los Dres. Alfredo Jorge Kraut y Agustina Palacio al comentar el mentado art. 43 del CCyC que el sistema de apoyo *“Puede ser individual o colectivo. Así puede conformarse a través de un asistente personal, un familiar o red de familiares, un allegado o red de allegados, una asociación, una institución oficial, o cualquier otra opción que pueda propiciar al objeto de su función, que no es otra que la promoción de la autonomía y la protección y el ejercicio de sus derechos”*⁶

Por su parte, la Dra. Silvia Eugenia Fernández, Titular de la Asesoría de incapaces Nro. 1 de Mar del Plata, al profundizar sobre quienes pueden desempeñar tareas de apoyo, sostiene sin dudar que tal figura *“Puede ser singular o plural. Conformarse con familiares, operadores externos, trabajadores sociales, instituciones, o bien una o varias de estas opciones”*⁷

Resulta indiscutible que al consignar como potenciales candidatos a las “instituciones” se está refiriendo a personas jurídicas, en la inteligencia de que no solamente la norma en cuestión, el Art. 43 del CCyCN, permite esta variante tal como ha sido redactada sino que además tal postura se encuentra respaldada por el art. 12.4 de la Convención de Personas con discapacidad (CPCD), en lo que a la responsabilidad del Estado de proporcionar “salvaguardias” se refiere.

De las entrevistas personales que fueran realizadas a la Dra. Fernández se ha podido profundizar aún más sobre las debilidades que deja entrever un sistema de apoyos tal como hoy en día se cuenta, que no concibe más que el recurso de la persona humana. En su labor profesional ha podido apreciar lo útil y funcional que sería poder contar con un “marco general legalmente reglamentado” de figuras de apoyo, que pueda responder tanto en la esfera judicial como en la extrajudicial, haciendo hincapié en esta última como alternativa a la judicialización, que se desencadena invariablemente cuando la persona no cuenta con una

⁶ KRAUT Alfredo J. y PALACIO Agustina, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Coordinadores Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Tomo I, p. 248/249.

⁷ FERNADEZ, Silvia E., en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, dirigido por Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, Infojus, Tomo I, p. 115.

contención familiar adecuada, y termina por recurrir a la tan colapsada figura del Curador Oficial.

La “realidad jurídica” mencionada por el Dr. Tobías resulta ser aún más delicada todavía si, como lo advierte la Dra. Fernández, no ha sido pensado, ni diseñado y mucho menos implementado un Sistema integral de Apoyos que accione y responda en las dos esferas posibles, y que provenga claro está del aparato gubernamental.

Entiende asimismo la experta que como respuesta al panorama descripto, no solamente viable sino además recomendable, las instituciones u ONG podrían desempeñar el rol de apoyos beneficiando verdaderamente a la persona, transformándose así en el ámbito de contención que la misma necesita, en tanto y en cuanto sean personas jurídicas que se constituyan para abocarse específicamente a esa tarea.

Tal es el convencimiento de que la normativa nacional e internacional no restringe al Apoyo a una persona humana o unipersonal, que en el ejercicio de su actuación tutelar ha propuesto en diferentes oportunidades como apoyo a diversas ONG, teniendo favorable acogida en una de ellas, incluso antes de la sanción del nuevo Código Civil, bastándole invocar únicamente los extremos del Art. 12 de la CPCD. En aquella oportunidad⁸, el Juzgador concedió *“para el Sr. A.G. un sistema de apoyo conformado por los efectores que están trabajando socialmente en la actualidad teniendo a Cáritas en la Comisión Diocesana como eje del sistema de apoyo (ver fs. 2/9), el sistema sanitario conformado por el I.R.E.M.I. el Hospital Interzonal General de Agudos "Dr. Oscar Alende" de esta ciudad, que se complementará con la acción de la Dirección de Discapacidad y Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de General Pueyrredón”*.

A modo de ejemplo, y para ilustrar mínimamente la reticencia de los operadores del derecho a considerar viable el desempeño de las personas jurídicas como apoyos en los términos del art. 43 del CCyC se cita un reciente fallo dictado en segunda instancia⁹, en donde pese a que el Juez de Primera Instancia había designado como Apoyo a una persona jurídica, el Tribunal de Alzada consideró que tal designación no debía prosperar.

En efecto, la Magistrada de grado designó como uno de los apoyos necesarios a la obra social Pami *“para brindar asistencia médica y social y un acompañante terapéutico en pos de*

⁸Juzgado de Familia Nro. 1 de Mar del Plata, 5/08/13. "A.G.A. S/Guarda de personas" Expte. A-52422.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 09/05/17 “L.N.G s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD” Expte. 46402/2006.

obtener que N.G.L. realice el tratamiento médico ordenado por el Cuerpo Médico Forense y deberá garantizar a través de sus prestadores el goce del más alto nivel de salud y sin necesidad de la intervención judicial” pero los jueces de la Sala H no acompañaron ese razonamiento en el entendimiento de que los argumentos de la Defensora Pública declarada como Curadora Oficial en su escrito de apelación, eran mucho más significativos que los expuestos por el juez de grado, al señalar que *“no corresponde designar como apoyo a una persona que no es de confianza de la Sra. N.L. Asimismo, manifiesta que se no corresponde designar como apoyo a PAMI para imponerle un tratamiento y un acompañante terapéutico”*

Así las cosas, en Segunda Instancia se dispuso suprimir el apoyo conferido a la persona jurídica elegida, sobre la base de la siguiente apoyatura: *“(…)no corresponde la designación de la mencionada Obra Social como “apoyo de N.G.L.”, por tratarse de una persona jurídica que no reúne los requisitos necesarios para ser designada como apoyo”*.

Restaría preguntarse, bajo la argumentación plasmada por el Tribunal de Alzada ¿cuáles serían los requisitos necesarios para que una persona jurídica pudiera ser designada como apoyo?, ya que la ausencia de estos requisitos ha dejado a la Obra Social Pami sin ninguna chance para calificar como Apoyo. Del fallo citado no se extraen las certezas de porqué el apoyo potencial que podría brindar aquella persona jurídica es insuficiente, pese a que el juez de grado le expuso instrucciones concretas para desempeñar tal tarea, pero NO quedan dudas, de parte del Defensor Oficial y de los jueces de Cámara que “no corresponde” bajo ningún concepto que una persona jurídica como la propuesta pueda ser apoyo.

2. La inspiradora experiencia española

En el año 1983¹⁰, España comienza a implementar un nuevo sistema tutelar, que abandona el de atención familiar, por medio del cual la designación del tutor y la vigilancia de su desempeño pasa a estar en manos de la autoridad judicial junto con el Ministerio Fiscal, eliminando la exclusiva consideración de personas humanas para el desempeño de ese rol a partir de la aceptación de una persona jurídica, aunque no cualquiera de ellas. Siempre que se trate de personas jurídicas que se aparten del ánimo de lucro y que se constituyan entre otras razones para proteger a menores, a incapaces o a ambos, conforme lo previsto por el actual Art. 242 del Código Civil Español, reformado por la ley 13/1983, podrán desempeñarse como tutores.

¹⁰ Ley 13/1983 del 24 de octubre de 1983. España.

El sistema prevé personas jurídicas de carácter público y privado; prevé tipo fundación y tipo asociación. Respecto a la primera clasificación vale la pena mencionar que en relación a las de carácter público concierne a las comunidades autónomas el cuidado de las personas incapacitadas judicialmente, tanto si son mayores o menores de 18 años. Respecto a la segunda clasificación, debe tenerse en cuenta que la distinción entre asociación y fundación redundante en la afirmación empírica que sostiene que las primeras ejercen tutelas de forma ocasional y esporádica, mientras que las segundas ofrecen una dedicación exclusiva a la guarda y protección de aquellos encomendados por mandato judicial.

En palabras de la Dra. De Salas Murillo Sofía, Profesora Titular de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, “*resulta más adecuada la forma fundacional por su estabilidad y control*”¹¹.

Ahora bien, está claro que el sistema que se analiza adopta como alternativa posible el desempeño tutelar ejercido por personas jurídicas, sea que se trate de una tutela para menores, sea que focalice en incapacitados y aquí es donde cabe hacer una aclaración: En España la tutela para un incapacitado abarca todo los grados de restricción en la capacidad que un sujeto pudiera sufrir, es decir, desde el grado de menor restricción hasta el de mayor restricción posible, y en esa inteligencia es que se le confía la labor tuitiva a una persona jurídica cualquiera sea la graduación determinada.

En el sistema argentino contamos con “los apoyos” para los supuestos de capacidad restringida y con la “curatela” para los casos excepcionales de incapacidad, receptando para cada uno de estos institutos una reglamentación específica en lo que a su designación refiere. Sobre la manera en que deberán ser designados los apoyos ya hemos hablado en extenso, resumiendo que esta tutela puede ser desempeñada perfectamente por personas humanas y jurídicas.

En cuanto a la situación de la “curatela” es posible afirmar que las personas jurídicas podrían también ejercer perfectamente curatelas, conforme a la siguiente apoyatura que surge de nuestro propio cuerpo legal: a) En primer lugar, de la letra del articulado que se ocupa de regularlo no surge una disposición expresa que lo impida; b) En segundo lugar, el legislador no se toma el trabajo siquiera de enumerar a la persona jurídica entre quienes se encuentran expresamente excluidas de tal encomienda, al referirse en el art. 110 del CCyC a quienes no pueden ser tutores bajo ningún concepto; c) Finalmente, al referenciar el deber del juez de

¹¹ DE SALAS MURILLO Sofía, “Función, Financiación y responsabilidad de las fundaciones tutelares en España: un difícil equilibrio”, p. 3.

designarle al sujeto cuya capacidad se verá restringida apoyos o curadores, no precisa qué tipo de personas habrán de desempeñar esos roles, aunque si se ocupa de establecer que en ambos casos (apoyos y curadores) el mandato no es necesariamente unipersonal.

En línea con este razonamiento sucintamente expuesto, advierten las Dras. Rodríguez Fanelli y Jorge que *“debe interpretarse a la luz de lo normado en el art. 139 del CCCN, que si bien no se consigna que una persona jurídica privada o mixta pueda desempeñarse como curador, tampoco se la excluye”*¹². Y esto es indudable, si habiendo podido excluir a la persona jurídica de de tal encomienda (la curatela) no lo ha hecho, el legislador ya está diciendo bastante.

a) **Las fundaciones tutelares**

Bajo la denominación de “Fundaciones tutelares”, España ha diseñado este sistema de servicio social, por medio del cual, respetando las formalidades que la constitución de una fundación requiere, la persona jurídica se constituye para desempeñar tareas de tutela, entendida ésta como una institución “parafamiliar” que tiene a su cargo la vocación de la guarda y protección de quienes no cuentan con la posibilidad de gobernarse a sí mismos, ya sea que se encuentren dentro de la franja etaria que se establece para la minoridad, sea que sufran alguna alteración en su salud mental.

De las dos variantes que ofrece la actuación concreta de la fundación tutelar, asistencia a menores y asistencia a los denominados “incapacitados” hemos de quedarnos con ésta última para exponer la alternativa de apoyo que encarna una persona jurídica sin dejar nada librado al azar.

En líneas generales el sistema español se asemeja bastante a nuestro régimen jurídico actual, en el sentido de que es el poder judicial el que cuenta con la potestad para determinar la incapacidad de una persona, estableciendo los límites de la misma de manera que expresamente se conozca qué puede y qué no puede realizar el sujeto, designándole posteriormente un tutor (apoyo o curador en el régimen argentino, según se trate de un proceso de capacidad restringida o de incapacidad).

Ahora bien, el sistema de tutela desempeñado por este tipo de personas jurídicas se pone en funcionamiento cuando la dificultad de gobernarse a sí mismo por padecimientos en la salud mental se encuentra judicializada y cuando la tutela no puede encomendarse a ninguna

¹² RODRIGUEZ FANELLI Lucía, CARINA Jorge (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, dirigido por Alberto J. Bueres, Tomo I, Hammurabi, Buenos Aires, p. 356.

persona física, sea que no haya sujeto a quien proponérsela, sea que no se encuentre capacitado para cumplir con aquella misión.

Sin embargo el modelo ejemplar español no se agota solo allí. Existe lo que se denomina **“servicio de pretutela”** previendo así la participación de la fundaciones tutelares incluso antes de que el cargo tuitivo sea encomendado y aceptado. Concretamente en esta fase previa, la entidad tutelar además de recabar información sobre el pretense incapaz en diversas áreas (familiar, social, patrimonial, económica) para ponerla luego a disposición del juez y proponer un plan de acción que dibuje cuál sería la intervención del ente durante la tutela, se suma el asesoramiento y apoyo técnico que brinda a los familiares del sujeto a tutelar, desempeñen o no una labor tuitiva en el futuro. De tal importancia resulta este acompañamiento ofrecido por la entidad tutelar que en muchos casos gracias a aquel los familiares, que inicialmente habían rehusado el cargo encomendado, terminan por cambiar de parecer.

b) **Sombras del modelo español**

Con claridad se perciben dos virtudes de éste régimen: permanencia y especialización. La primera de ellas tiene que ver con una cuestión netamente de existencia temporal de una persona jurídica, siendo muchísimo menos incierta que la de una persona humana. La segunda de ellas se refiere a la especialización que ofrece la entidad tutelar, destacando no solamente la capacitación que la persona jurídica pudiera tener para abordar favorablemente las alteraciones en la salud mental del sujeto sino también la asistencia idónea para asistir eficientemente al tutelado, en lo que al cuidado y administración de sus bienes se refiere.¹³

No obstante a que el patrimonio de la persona jurídica se encuentra completamente separado del de sus tutelados y que los gastos de la tutela son afrontados con el patrimonio del propio sujeto, la gestión de los recursos económicos de estos entes tutelares ha dado origen a la aparición de una serie de grietas, falencias o fugas de ésta índole que, aunque para nada estructurales, si revisten importancia y ameritan su consideración.

Es que la administración de los fondos de las tutelas combinado con las restricciones en la capacidad que sufren los tutelados en ocasiones conspira con la transparencia que debiera percibirse de parte de las fundaciones y/o asociaciones. Así las cosas, se ha llegado a decir que, en una línea crítica del sistema tuitivo español, como consecuencia de la política de ajuste en servicios sociales que ha dispuesto el aparato gubernamental, se han presentado

¹³ SERRANO GARCÍA, Ignacio, *El tratamiento jurídico civil de la dependencia*, Las Fundaciones tutelares, pag. 78.

diversas denuncias por hechos de corrupción¹⁴. Estos acontecimientos ponen “bajo la lupa” el desempeño de ciertas entidades tutelares, evidenciando una falla en el sistema de supervisión del estado, probablemente derivada de la falta de recursos. Los casos de entidades denunciadas como “Afal”¹⁵ y “Amta”¹⁶, ponen de manifiesto el alto costo que significa no fortalecer la supervisión de estos sujetos, sea que el control paupérrimo sobre la entidad aliente la concreción de un hecho de corrupción, sea que se materialicen en abusos o maltratos a quienes en estado de vulnerabilidad se encuentran.

3. Una mirada americana del Apoyo

En el año 2016 se presenta en Colombia un Proyecto de Ley por medio del cual se promueve un régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas naturales, cuya ambición primaria está direccionado a “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas naturales y del acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”.

Se adelanta que esta propuesta de reforma del régimen de capacidad legal para quienes sufren algún tipo de discapacidad de cualquier índole es sin dudas una conquista, no solamente para el pueblo colombiano sino también para todo el continente, ya que el espíritu ambicioso e inspirador de la pretensa norma no ha hecho más que poner en palabras (y hechos) los pilares que se desprenden del tan mentado art. 12 de la CDPD.

La situación en Colombia dibuja un contexto legal, social y cultural en el que la interdicción implica la privación de los derechos que esta población, en flagrante desigualdad de condiciones, sufre. No solo no pueden tomar decisiones por ellos mismos sino que además no existe tampoco la obligación de consultarles. Quien fue declarado interdicto no puede decidir sobre su economía, su salud, etc.

Es así como este proyecto de ley, en lo que a este trabajo le compete, reemplaza la figura de la interdicción por un sistema de toma de decisiones con apoyo, entendido como asistencia para

¹⁴MASEDA, Horacio R. (2014) ¿Qué está fallando en el sistema español de tutelas de incapacitación?, en Revista Entre Mayores.

¹⁵<http://extraconfidencial.com/noticias/el-caso-afal-destapado-por-extraconfidencial-com-sobre-la-tutela-ilegal-de-los-enfermos-de-alzheimer-no-avanza-en-su-investigacion-tras-casi-dos-anos-ya-de-instruccion-en-el-juzgado-no-17-de-madrid/>

¹⁶<http://www.europapress.es/madrid/noticia-abren-investigacion-penal-contra-directora-amta-presunto-trato-vejatorio-tutelado-20141205065036.html>

facilitar el ejercicio de los derechos. Además de estipular en qué consiste ésta asistencia, del articulado se desprende quiénes pueden asumir los roles de apoyos, a saber: “Art. 15: *Acuerdos de apoyo por documento privado. Los acuerdos de apoyo podrán suscribir entre la persona titular del acto jurídico y una o varias personas naturales que hayan adquirido la mayoría de edad o entre la persona titular del acto y una o varias personas jurídicas*”; y “Art. 35: *Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere: Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica sin ánimo de lucro (...)*”

En definitiva, la legitimación de las personas jurídicas para desempeñar tareas de apoyo sería indiscutible. La formulación del verbo en potencial, el “sería”, tiene una razón: del boletín de prensa¹⁷ que ha difundido el Gobierno de Colombia el pasado 4 de abril de 2017, cuando se radica el proyecto en el Congreso de la República¹⁸, no se desprende el contenido expreso del proyecto presentado, siendo al momento de difícil constatación hasta tanto no se avance con el recorrido legislativo.

De todas maneras, aún cuando el texto propuesto sufra mutaciones de distinto tipo hasta el momento de su sanción, si es que prospera tal como se espera, su contenido ya es lo suficientemente inspirador como para que otras legislaciones se animen regular la temática con los principios y parámetros internacionales que tanto descuido sufren.

4. Reflexión final

Sin perjuicio de que considero viable la designación de Apoyos en manos de personas jurídicas conforme el texto de nuestro Código Civil y Comercial, indudablemente adherir a la modalidad propuesta requeriría una disposición y dedicación concreta del aparato estatal para estimular su aplicación, por un lado, creando el marco normativo que regule el funcionamiento de las entidades tutelares y por otro lado para que el órgano gubernamental respalde su cumplimiento.

No solo es factible implementar en Argentina un régimen similar al español, sino que además resulta altamente recomendable, porque pese a las desventajas que brevemente se han enunciado de la experiencia española, las ventajas las superan con creces.

¹⁷http://www.insor.gov.co/descargar/boletinprensa04_2017.pdf

¹⁸<http://hsbnoticias.com/noticias/politica/video-este-martes-se-radicara-proyecto-que-le-da-autonomia-j-291202>